

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marvin Fernández Polanco.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Becquer Dukaski Payano Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marvin Fernández Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 98, del sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Marvin Fernández Polanco, por intermedio de su abogado, Licdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00131, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la valoración probatoria y conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional; **TERCERO:** Exime al imputado Marvin Fernández Polanco, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00131, dictada el 24 de julio del año 2019, declaró al imputado Marvin Fernández Polanco, culpable de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00670 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Marvin Fernández Polanco, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00559 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensores públicos, en representación de Marvin Fernández Polanco, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Marvin Fernández Polanco, por ser insuficiente las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si esta honorable corte procede acoger nuestro medio impugnado, proceda a modificar el ordinal Primero de la sentencia recurrida en lo que concierne al tipo penal y por vía de consecuencia proceda a condenar al imputado conforme al tipo penal de 309 del Código Penal Dominicano, a una pena de cinco (5) años de reclusión, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, instaurados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, pero en caso de que esta honorable Corte no acogiera las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Marvin Fernández Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 502-2019-SSN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la misma está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de la normativa procesal penal, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172,294.2 y 333 del Código Procesal Penal

Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que conforme el recurso de apelación que interpusimos, denunciarnos ante la Corte de Apelación que el Tribunal a quo cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, respecto a que el Cuarto Tribunal Colegiado no ponderó su decisión a la luz de brindar un valor ampliamente objetivo a cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público ante esta inobservancia, el a-quo condenó al ciudadano Marvin Fernández Polanco a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor. Que al momento de la Corte pronunciarse al respecto del recurso de apelación que depositamos, la alzada refiere en la sentencia recurrida en casación, justo en la página 5 numeral 6, no obstante inobserva la contradicción que quedó evidenciadas entre el testimonio de la víctima y del testigo agente:6.- Que del recurso interpuesto se destaca el hecho argüido por el recurrente de que el Tribunal a quo realizó una errónea valoración de las pruebas, toda vez que en el caso de la especie en presencia del tipo penal de golpes y heridas, al no quedar establecido en la agresión que recibió la víctima que se trataba de una tentativa de robo agravado, pues de las declaraciones de la víctima no se extrae tal situación al manifestar “quesin mediar palabras fue atacado con arma blanco por el imputado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de la sentencia recurrida, específicamente desde la página 9 hasta la 12, donde se encuentra lo declarado por la víctima, se ha constatado por esta alzada que contrario a lo interpretado por el recurrente, la víctima manifestó “que el imputado le propinó 2 estocadas en un intento de atracarlo, mientras se encontraba caminando por la calle Jacinto de la Concha casi esquina Av. 27 de febrero, del sector San Carlos, Distrito Nacional”, al tiempo de éste expresar que tan pronto recibió las estocadas pidió auxilio porque lo estaban atacando, lo que destruye la tesis de la defensa, máxime cuando por medio de prueba alguna tampoco quedó establecido circunstancia que pudiera haber dado al traste con una agresión de esa naturaleza, sin motivo alguno, sea discusión previa o que ambos se conocieran con anterioridad y hayan tenido algún conflicto. Que así las cosas, lleva razón él a quo al haber dado a los hechos la calificación jurídica del tipo penal de tentativa de robo agravado, contemplado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. Que respecto a la contradicción existente entre lo declarado por la víctima Vladimir Florentino Hernández y el testigo, agente actuante Marcos Tomás Bonilla Núñez, respecto de si se encontraba o no el imputado en la multitud al momento de llegar el agente actuante; con relación a lo anterior, para esta alzada, no existe contradicción alguna, dado el hecho de que a través de lo declarado por la víctima, esta ubica al imputado en el lugar de la agresión y consecuentemente al llegar el agente, quien se encontraba a uno dos minutos, aproximadamente, el imputado aún se encontraba en el área, toda vez que la víctima manifestó que lo pudo ver con el cuchillo en la mano, mientras caminaba. 9. Que si bien el testigo agente actuante durante la recreación de los hechos no manifestó ni coincidió en algunos aspectos con lo declarado por la víctima, esto no implica que exista contradicción, pues para el caso de la especie, si bien la víctima ubica al encartado en el lugar de los hechos, como dijéramos anteriormente, no necesariamente la víctima tenía que percatarse del momento en que llegó el agente actuante y en el que fue apresado el imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha ignorado el alegato respecto a la contradicción entre el testimonio de la víctima y el agente policial que realizó el arresto; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo

establecer la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, especialmente el aspecto referente a la alegada contradicción entre el testimonio de la víctima y el agente policial que realizó el arresto; no advierte en modo alguno que se haya ignorado el planteamiento, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre lo invocado en cuanto a la supuesta contradicción de las declaraciones de los testigos, lo cual se aprecia en los puntos 8 y 9, donde la alzada da respuesta a este alegato en la forma siguiente: *Que respecto a la contradicción existente entre lo declarado por la víctima Vladimir Florentino Hernández y el testigo, agente actuante Marcos Tomás Bonilla Núñez, respecto de si se encontraba o no el imputado en la multitud al momento de llegar el agente actuante; con relación a lo anterior, para esta alzada, no existe contradicción alguna, dado el hecho de que a través de lo declarado por la víctima, esta ubica al imputado en el lugar de la agresión y consecuentemente al llegar el agente, quien se encontraba a uno dos minutos, aproximadamente, el imputado aún se encontraba en el área, toda vez que la víctima manifestó que lo pudo ver con el cuchillo en la mano, mientras caminaba.* 9. *Que si bien el testigo agente actuante durante la recreación de los hechos no manifestó ni coincidió en algunos aspectos con lo declarado por la víctima, esto no implica que exista contradicción, pues para el caso de la especie, si bien la víctima ubica al encartado en el lugar de los hechos, como dijéramos anteriormente, no necesariamente la víctima tenía que percatarse del momento en que llegó el agente actuante y en el que fue apresado el imputado;* comprobando la alzada lo infundado del alegato, pues no apreció que se haya incurrido en contradicción, ya que si bien la víctima señaló y ubicó al imputado en el lugar de los hechos como la persona que lo interceptó de manera violenta para asaltarlo, no necesariamente tenía que percatarse del momento en que llega el agente y captura al imputado; en ese sentido, se advierte que, contrario a lo argüido, la alzada razonó correctamente respecto al mismo; por lo cual, procede rechazar el alegato por improcedente e infundado.

4.3. Es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4 De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido por defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marvin Fernández Polanco contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici